

TEXTO DEL ACUERDO

El Jefe del Estado Español
y
el Presidente de la República Portuguesa

han decidido desarrollar el principio establecido en el artículo 16, párrafo 2.º del Convenio General de Seguridad Social entre España y Portugal, firmado en Madrid el 11 de junio de 1969 y, a este efecto, han nombrado como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado español, al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Portuguesa, al excelentísimo señor doctor Rui Patrício, Ministro de Asuntos Exteriores, los cuales han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1

1. Los períodos de seguro acreditados en terceros países, por súbditos de una de las Partes Contratantes, serán tomados en consideración y totalizados para la apertura del derecho y cálculo de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia.

2. Para la aplicación de la norma anterior, los Organismos componentes de las dos Partes Contratantes aplicarán los artículos 11 a 16 del Convenio General de Seguridad Social hispano-portugués con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. Para determinar la prestación a su cargo, y salvo que de los respectivos Convenios bilaterales suscritos con terceros países resulte que la prestación solicitada deba determinarse según una sola de las legislaciones de los Estados partes de dichos Convenios, el Organismo competente de la Parte Contratante de que sea súbdito el solicitante tomará como períodos asimilados propios los de seguro o asimilados cubiertos por el interesado en los referidos terceros países, totalizándolos —a efectos de cálculo de la prestación teórica— con los que tenga acreditados en el otro Estado Contratante del presente Acuerdo.

La prestación así obtenida se concederá por dicho Organismo competente en la parte que corresponda a la proporción entre los períodos de cotización y asimilados cumplidos por el solicitante, exclusivamente en su Estado, y la suma de los acreditados bajo las legislaciones de las dos Partes Contratantes, incluyendo entre estos últimos los asimilados a períodos propios según el anterior párrafo.

2. El Organismo competente de la otra Parte Contratante, sin embargo, determinará las prestaciones a su cargo en proporción a sus propios períodos de cotización o asimilados y a los cumplidos por el asegurado exclusivamente en el Estado del que sea súbdito, sin considerar entre estos últimos los asimilados en virtud de la norma anterior.

Artículo 3

La aplicación de las normas del presente Acuerdo, por lo que se refiere a cada Parte Contratante, estará condicionada a que dicha Parte tenga convenidas normas similares con terceros países a que este Acuerdo se refiere.

Artículo 4

El presente Acuerdo será ratificado, y entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio General de Seguridad Social de 11 de junio de 1969, y quedará derogado en la misma fecha que éste.

Hecho en Madrid el 22 de mayo de 1970 en dos ejemplares, uno en español y otro en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por España,
Gregorio López Bravo

Por Portugal,
Rui Patrício

Los Instrumentos de Ratificación fueron canjeados en Madrid el día 7 de mayo de 1973.

El presente Acuerdo Adicional entró en vigor, con efecto retroactivo, el día 1 de julio de 1970, de conformidad con lo establecido en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 9 de julio de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carrianza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de julio de 1973 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969 y modificada por la de 10 de diciembre de 1970, que eleva la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar, con efectos de 1 de julio de 1973, las modificaciones a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969 y modificada por la de 10 de diciembre de 1970, elevadas por la Dirección General de Trabajo.

Art. 2.º Autorizar a la expresada Dirección General para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban por esta Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A LA ORDENANZA DEL TRABAJO EN LA MARINA MERCANTE

Aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969

Quedan redactados como a continuación se indica los artículos y anexos de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, siguientes:

«Art. 135. *Manutención*.—El personal embarcado tiene derecho a que le sea suministrada la alimentación de acuerdo con el cuadro de calorías, calidad de alimentos, cantidad y número de platos dispuestos legalmente, a cuyo fin las Empresas deberán facilitar al Capitán, Piloto o Patrón que ejerza el mando de la nave las cantidades precisas para que por el Mayordomo o personal de fonda que efectúe la compra de víveres puedan adquirir las que exige el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

La manutención a ningún efecto tendrá la consideración de salario. Por consiguiente, no será exigible durante las vacaciones, permisos, licencias, baja por enfermedad, accidente u otras situaciones similares. Tampoco se abonará con las pagas extraordinarias ni las horas extraordinarias ni con cualquier otro devengo que reconozca esta Ordenanza.»

«Art. 139. *Derechos de los permisionarios*.—Al empezar el disfrute de la vacación, el permisionario tiene derecho a que le sean anticipadamente abonados por la Empresa, en atención a dicho período, los conceptos que a continuación se relacionan:

- El salario mínimo inicial.
- Los aumentos periódicos por tiempo de servicio.
- El incremento por transporte de mercancías peligrosas cuando se trate de tripulantes enrolados en buques dedicados exclusivamente al mencionado transporte.
- El plus de navegación por participación en el sobordo.
- La paga extraordinaria de 18 de Julio y Navidad, en el supuesto de que la fecha de su abono coincida con el disfrute de la vacación.
- A justificar, los gastos ciertos o aproximados de locomoción e indemnización previstos en esta Ordenanza.»

ANEXO NUM. 1

Tabla de salarios base inicia'

Grupo y categoría	Salario inicial		
	Mensual	Diario	
I. OFICIALES			
Primera categoría	72.799	436.63	Capitán con mando para el que se exige título.
Segunda categoría	12.047	401.56	Jefe de Maquinas para el que se exige título de Maquinista Naval Jefe.
Tercera categoría	10.670	355.66	Piloto con mando.
Cuarta categoría	9.785	325.50	Primeros Oficiales.
Quinta categoría	8.236	274.53	Segundos Oficiales.
Sexta categoría	7.398	246.60	Terceros Oficiales.
Séptima categoría	7.173	239.10	Cuartos Oficiales.
II. TITULADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA			
Primera categoría	6.894	229.80	Patrón Mayor de Cabotaje. Mecánico naval Mayor.
Segunda categoría	6.890	223.00	Patrón de Cabotaje. Mecánico naval de primera clase.
Tercera categoría	6.489	218.30	Mecánico naval de segunda clase.
III. MAESTRANZA			
Primera categoría	6.438	214.80	Contramaestre primero. Contramaestre de Máquinas o Calderero. Bombero de buque tanque. Mayordomo. Jefe de Cocina.
Segunda categoría	6.288	209.60	Contramaestre segundo. Cocinero primero. Musico. Encargado de información. Intérprete.
Tercera categoría	6.138	204.60	Contramaestre tercero. Carpintero de cubierta. Pañolero de cubierta. Pañolero de máquinas. Carpintero de cámara. Cocinero segundo. Repostero. Despensero o Gambucero primero. Pañolero primero. Carnicero. Ropero o Leucero.
IV. SUBALTERNOS			
Primera categoría	6.108	203.60	Mecamar.
Segunda categoría	5.880	196.00	Marinero Ruceador. Electricista. Engrasador. Cabo de agua. Fontanero o Plomero. Ayudante de Bombero de buque tanque. Encargado de cámara. Encargado de bar. Cocinero tercero. Despensero segundo. Pañolero segundo. Impresor.
Tercera categoría	5.784	192.80	Marinero con certificado de competencia o preferente. Fogonero. Encargado de oficio. Encargado de cantina. Encargado de equipaje. Encargado de lavandería. Oficio auxiliar. Camarero de primera.
Cuarta categoría	5.682	189.40	Marinero simple. Carpintero ayudante. Palero o Limpiador. Ayudante Repostero. Ayudante Pañolero. Ayudante Carnicero. Ayudante Despensero. Camarero de segunda. Ayudante Camarero. Ayudante de oficio. Sereno de cámara. Ayudante de Ropero. Ayudante de Lavadero. Peluquero.
Quinta categoría	5.580	186.00	Mozo. Marmitón. Mozo de limpieza. Mozo sanitario.
Sexta categoría:			
Comprendidos entre 16 y 18 años de edad	3.420	114.00	Grumete. Paje.
Comprendidos entre 15 y 16 años de edad	2.160	62.00	Botones.
V. INSPECCIÓN			
<i>Inspectores de primera clase</i>			
Jefe de Inspección	16.814	—	
Capitán Inspector	15.658	—	
Maquinista Inspector	14.901	—	
Inspector Jefe de Personal A)	15.658	—	
Inspector Jefe de Personal B)	14.901	—	
Inspector Jefe de Personal C)	13.529	—	
Inspector Jefe de Personal D)	13.400	—	
Radiotelegrafista Inspector, Sobrecargo Inspector y Médico Inspector	13.400	—	
Inspector especial A)	14.648	—	

Grupo y categoría	Salario inicial	
	Mensual	Diario
Inspector especial B)	13.370	—
Inspector especial C)	12.562	—
Inspector especial D)	11.641	—
<i>Inspector de segunda clase</i>		
Inspector con título de Formación Profesional Náutico-Pesquera	9.996	—

ANEXO NUM. 2

Aumentos periódicos por años de servicio

Grupos y categorías	Importe del trienio mensual — Pesetas	Grupos y categorías	Importe del trienio mensual — Pesetas
I. OFICIALES			
Primera categoría	760	Tercera categoría	218
Segunda categoría	714	Cuarta categoría	211
Tercera categoría	628	Quinta categoría	203
Cuarta categoría	579	Sexta categoría	125
Quinta categoría	478	V. Inspección	
Sexta categoría	402	<i>Inspectores de primera clase</i>	
Séptima categoría	382	Jefe de Inspección	1.143
II. TITULADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA			
Primera categoría	351	Capitán-Inspector	1.059
Segunda categoría	335	Maquinista-Inspector	1.049
Tercera categoría	316	Inspector-Jefe de Personal A)	1.049
III. MAESTRANZA			
Primera categoría	273	Inspector-Jefe de Personal B)	1.049
Segunda categoría	261	Inspector-Jefe de Personal C)	905
Tercera categoría	250	Inspector-Jefe de Personal D)	846
IV. SUBALTERNOS			
Primera categoría	242	Radiotelegrafista-Inspector, Sobrecargo Inspector y Médico Inspector	846
Segunda categoría	226	Inspector-Especial A)	952
V. Inspectores de segunda clase			
Inspector con título de Formación Profesional Náutico-Pesquera			
		Inspector-Especial B)	952
		Inspector-Especial C)	815
		Inspector-Especial D)	757
		Inspector con título de Formación Profesional Náutico-Pesquera	643

ANEXO NUM. 3

Gratificaciones

Las gratificaciones de Mando y Jefatura deberán ser las que se contienen en el cuadro que figura a continuación.

T. R. B.	Buques de pasaje		I. H. B.		Buques de pasaje	
	— Pesetas mensuales		— Pesetas mensuales		— Pesetas mensuales	
Hasta 300 toneladas	3.966	3.491	De 6.001 a 10.000	7.777	6.427	
De 301 a 900	5.078	4.126	De 10.001 a 20.000	8.728	7.379	
De 901 a 3.000	5.951	5.554	De 20.001 a 50.000	9.602	8.252	
De 3.001 a 6.000	6.903	5.951	De 50.001 en adelante	10.553	9.204	

En relación con las gratificaciones de Mando y Jefatura, el Oficial Maquinista o Mecánico Naval, Jefe del Departamento de Máquinas, percibirá una gratificación mensual equivalente al 80 por 100 de lo establecido para los Capitanes, Pilotos o Patrones de Cabotaje con mando de buque.

Las gratificaciones de alumnos se fijan en 1.965 pesetas mensuales, más plus de navegación por participación en el sobordo.

ANEXO NUM. 4-I

Plus de Navegación por participación en el sobordo

ZONA 1.ª BUQUES DE CARGA Y PASAJE

Categorías	Buques menores de 700 T.R.B.	Buques de 700 a 1.000 T.R.B.	Buques de 1.000 a 20.000 T.R.B.	Buques de 20.000 a 30.000 T.R.B.	Buques de 30.000 a 40.000 T.R.B.	Buques de 40.000 en adelante T.R.B.
I. OFICIALES						
Primera categoría	5.323	6.025	6.723	7.425	8.127	8.829
Segunda categoría	5.038	5.807	6.360	7.023	7.686	8.349
Tercera categoría	4.512	5.109	5.701	6.294	6.891	7.484
Cuarta categoría	4.169	4.719	5.288	5.814	6.364	6.914
Quinta categoría	3.588	4.053	4.531	5.007	5.479	5.951
Sexta categoría	3.069	3.482	3.892	4.305	4.715	5.125
Séptima categoría	2.593	3.287	3.681	4.075	4.473	4.867
II. TITULADOS DE F. P. N. P.						
Primera categoría	2.675	3.049	3.420	3.794	4.169	4.539
Segunda categoría	2.511	2.870	3.229	3.582	3.946	4.305
Tercera categoría	2.355	2.698	3.042	3.385	3.728	4.071
III. MAESTRANZA						
Primera categoría	2.215	2.507	2.796	3.088	3.381	3.677
Segunda categoría	2.141	2.421	2.702	2.987	3.269	3.548
Tercera categoría	2.067	2.340	2.609	2.882	3.155	3.428
IV. SUBALTERNOS						
Primera categoría	2.051	2.320	2.593	2.862	3.131	3.400
Segunda categoría	1.938	2.195	2.449	2.706	2.960	3.217
Tercera categoría	1.891	2.141	2.390	2.640	2.886	3.135
Cuarta categoría	1.840	2.082	2.324	2.570	2.811	3.053
Quinta categoría	1.790	2.028	2.262	2.498	2.733	2.971
Sexta categoría	1.741	1.971	2.196	2.415	2.651	2.886
Alumnos	744	646	943	1.041	1.138	1.236

ANEXO NUM. 4-II

Plus de Navegación por participación en el Sobordo

ZONA 1.ª PETROLEROS

Categorías	Buques de 1.000 a 10.000 T.R.B.	Buques de 10.000 a 20.000 T.R.B.	Buques de 20.000 a 30.000 T.R.B.	Buques mayores de 30.000 T.R.B.
I. OFICIALES				
Primera categoría	6.723	9.127	9.527	11.208
Segunda categoría	6.360	7.686	9.012	10.804
Tercera categoría	5.701	6.891	8.080	9.504
Cuarta categoría	5.288	6.364	7.460	8.778
Quinta categoría	4.531	5.479	6.423	7.558
Sexta categoría	3.892	4.715	5.538	6.528
Séptima categoría	3.681	4.473	5.201	
II. TITULADOS				
Primera categoría	3.420	4.169	4.871	6.208
Segunda categoría	3.229	3.918	4.660	5.522
Tercera categoría	3.042	3.728	4.419	5.233
III. MAESTRANZA				
Primera categoría	2.796	3.381	3.981	4.099
Segunda categoría	2.702	3.288	3.857	4.535
Tercera categoría	2.609	3.155	3.697	4.368
IV. SUBALTERNOS				
Primera categoría	2.593	3.131	3.673	4.352
Segunda categoría	2.449	2.960	3.471	4.079
Tercera categoría	2.390	2.886	3.385	3.981
Cuarta categoría	2.324	2.811	3.295	3.879
Quinta categoría	2.262	2.733	3.205	3.771
Sexta categoría	1.696	2.051	2.406	2.827
Alumnos	943	1.138	1.337	1.571

ANEXO NUM. 4-III

Plus de Navegación por participación en el Sobordo

ZONAS 2.ª Y 3.ª BUQUES DE CANTA Y PASAJE

Categorías	Buques hasta 10 000 T.R.B.	Buques de 10 000 a 20 000 T.R.B.	Buques de 20 000 a 30 000 T.R.B.	Buques de 30 000 T.R.B. en adelante
I. OFICIALES				
Primera categoría	7 425	6 197	8 829	11 208
Segunda categoría	7 023	7 684	8 340	10 604
Tercera categoría	6 294	7 091	7 484	9 504
Cuarta categoría	5 814	6 561	6 914	8 778
Quinta categoría	5 007	5 478	5 951	7 558
Sexta categoría	4 305	4 615	5 167	6 528
Séptima categoría	4 075	4 478	4 867	6 208
II. TITULADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL NAUTICO PESQUERA				
Primera categoría	3 784	4 103	4 530	5 811
Segunda categoría	3 588	3 948	4 305	5 522
Tercera categoría	3 385	3 728	4 071	5 233
III. MAESTRANZA				
Primera categoría	3 088	3 381	3 677	4 889
Segunda categoría	2 907	3 269	3 549	4 535
Tercera categoría	2 802	3 155	3 420	4 388
IV. SUBALTERNOS				
Primera categoría	2 862	3 131	3 400	4 332
Segunda categoría	2 706	2 960	3 217	4 079
Tercera categoría	2 640	2 888	3 135	3 981
Cuarta categoría	2 570	2 711	3 053	3 876
Quinta categoría	2 499	2 733	2 971	3 771
Sexta categoría	1 875	2 031	2 226	2 827
Alumnos	1 041	1 138	1 236	1 571

ANEXO NUM. 4-IV

Plus de Navegación por participación en el Sobordo

ZONAS 2.ª Y 3.ª PETROLEROS

Categorías	Buques hasta 10 000 T. R. B.	Buques de 10 000 a 20 000 T. R. B.	Buques de 20 000 a 30 000 T. R. B.	Buques de 30 000 a 40 000 T. R. B.	Buques de 40 000 a 50 000 T. R. B.	Buques de 50 000 a 60 000 T. R. B.	Buques de 60 000 a 70 000 T. R. B.	Buques de 70 000 T. R. B. en adelante
I. OFICIALES								
Primera categoría	7 425	11 208	18 210	31 017	23 821	28 625	30 825	35 002
Segunda categoría	7 023	10 604	17 230	19 882	22 534	25 186	28 160	33 138
Tercera categoría	6 294	9 504	14 444	17 592	20 198	22 573	26 137	29 702
Cuarta categoría	5 814	8 778	14 266	18 481	18 657	13 049	24 144	27 438
Quinta categoría	5 007	7 558	12 281	14 188	18 056	17 947	20 779	23 814
Sexta categoría	4 305	6 528	10 840	12 288	13 834	15 581	18 049	20 517
Séptima categoría	4 075	6 208	10 020	11 731	13 310	14 886	17 253	19 620
II. TITULADOS								
Primera categoría	3 785	5 811	9 547	11 040	12 534	14 024	18 286	18 500
Segunda categoría	3 588	5 522	9 102	10 533	11 965	13 398	15 541	17 694
Tercera categoría	3 385	5 233	8 661	10 034	11 407	12 778	14 835	16 890
III. MAESTRANZA								
Primera categoría	3 088	4 703	7 706	8 907	10 108	11 313	13 115	14 917
Segunda categoría	2 907	4 535	7 437	8 599	9 781	10 923	12 667	14 410
Tercera categoría	2 802	4 388	7 172	8 295	9 414	10 537	12 222	13 903
IV. SUBALTERNOS								
Primera categoría	2 862	4 332	7 117	8 232	9 344	10 459	12 129	13 802
Segunda categoría	2 706	4 079	6 711	7 784	8 817	9 870	11 448	13 028
Tercera categoría	2 640	3 981	6 540	7 566	8 596	9 621	11 161	12 702
Cuarta categoría	2 570	3 876	6 360	7 359	8 357	9 356	10 857	12 355
Quinta categoría	2 499	3 771	6 177	7 148	8 119	9 094	10 545	12 012
Sexta categoría	1 875	3 827	4 598	5 304	6 021	6 750	7 842	8 938
Alumnos	1 041	1 571	2 554	2 948	3 342	3 736	4 325	4 914

ANEXO NUM. 4-V

Plus de Navegación por participación en el Sobordo
PERSONAL DESTINADO EN TIERRA EN COMISIÓN DE SERVICIO O INSPECCIÓN

Categorías	Pesetas	Categorías	Pesetas
I. OFICIALES		PERSONAL DE INSPECCIÓN	
Primera categoría	14.012	Jefe de Inspección	17.823
Segunda categoría	13.256	Capitán-Inspector	16.867
Tercera categoría	11.879	Maquinista-Inspector	16.110
Cuarta categoría	10.974	Inspector-Jefe de Personal A	16.867
Quinta categoría	9.445	Inspector-Jefe de Personal B	16.110
Sexta categoría	8.174	Inspector-Jefe de Personal C	14.738
Séptima categoría	7.784	Inspector-Jefe de Personal D	13.825
II. TITULADOS		Radiotelegrafista - Inspector, Sobrecargo - Inspector y Médico-Inspector	13.825
Primera categoría	7.304	Inspector-Especial A	15.915
Segunda categoría	6.953	Inspector-Especial B	15.159
Tercera categoría	6.692	Inspector-Especial C	13.790
		Inspector-Especial D	12.873
		<i>Inspector de segunda clase</i>	
		Inspector con título de formación náutico-pesquera	11.115

ANEXO NUM. 5

Horas extraordinarias
Pesetas/hora

Número de trienios	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
I.—OFICIALES																
Primera categoría:																
Laborables	102,36	107,72	113,07	118,86	123,79	129,15	134,51	139,87	145,23	150,59	155,95	161,31	166,66	172,02	177,38	182,74
Festivos	114,64	120,64	126,64	132,85	138,85	144,85	150,86	156,88	162,66	168,67	174,67	180,67	186,67	192,68	198,68	204,68
Segunda categoría:																
Laborables	97,03	102,07	107,11	112,14	117,18	122,22	127,25	132,52	137,33	142,37	147,40	152,44	157,48	162,51	167,55	172,59
Festivos	106,68	114,32	119,95	125,59	131,22	136,86	142,49	148,13	153,76	159,40	165,03	170,67	176,30	181,94	187,57	193,21
Tercera categoría:																
Laborables	83,30	91,80	96,30	100,79	105,29	109,79	114,29	118,78	124,08	127,77	132,27	136,76	141,26	145,76	150,25	154,75
Festivos	97,78	102,82	107,74	112,66	117,58	122,50	127,43	132,35	137,27	142,19	147,11	152,04	156,96	161,88	166,89	171,81
Cuarta categoría:																
Laborables	80,91	84,95	88,98	93,02	97,06	101,09	105,11	109,16	113,20	117,24	121,27	125,31	129,35	133,38	137,44	141,46
Festivos	90,62	95,15	98,68	104,21	108,74	113,27	117,80	122,33	126,86	131,39	135,93	140,46	144,99	149,52	154,05	158,60
Quinta categoría:																
Laborables	70,12	73,49	78,86	80,23	83,60	86,97	90,34	93,71	97,08	100,45	103,82	107,19	110,56	113,93	117,30	120,66
Festivos	78,54	82,31	86,08	89,86	93,61	97,40	101,17	104,94	108,72	112,49	116,26	120,03	123,80	127,58	131,35	135,12
Sexta categoría:																
Laborables	61,95	64,80	67,65	70,50	73,35	76,21	79,06	81,91	84,76	87,61	90,47	93,32	96,17	99,02	101,87	104,73
Festivos	78,54	72,57	75,76	78,94	82,13	85,31	88,50	91,68	94,87	98,06	101,24	104,43	107,61	110,80	113,98	117,17
Séptima categoría:																
Laborables	59,88	62,58	65,28	67,98	70,79	73,39	76,09	78,79	81,50	84,20	86,90	89,60	92,31	95,01	97,71	100,41
Festivos	69,39	70,10	73,14	76,17	79,21	82,24	85,28	88,32	91,35	94,39	97,42	100,46	103,50	106,53	109,57	112,60

**II.—TITULADOS DE FORMACIÓN
PROFESIONAL NAÚTICO - PES-
QUERA**
Primera categoría:

Laborables	57,32	53,81	62,29	64,77	67,26	78,08	72,23	74,71	77,19	79,68	82,16	84,65	87,13	89,61	92,10	97,07
Festivos	64,20	66,97	69,74	72,51	75,29	69,74	80,83	83,60	86,37	89,14	91,91	94,69	97,46	100,23	105,77	108,54

Segunda categoría:

Laborables	55,44	57,82	60,20	62,58	64,96	67,34	69,72	72,10	74,48	76,86	79,24	81,62	84,00	86,38	88,76	91,14
Festivos	62,08	64,75	67,42	70,09	72,76	75,42	78,09	80,76	83,43	86,10	88,76	91,02	94,10	96,77	99,44	102,10

Tercera categoría:

Laborables	53,61	55,84	58,07	60,30	62,53	64,76	66,99	69,23	71,46	73,69	75,92	78,15	80,38	82,61	84,84	87,07
Festivos	60,04	62,53	65,03	67,52	70,02	72,51	75,01	77,51	80,00	82,50	84,99	87,49	89,99	92,48	94,97	97,47

III.—MARSTRANZA**Primera categoría:**

Laborables	53,14	55,07	57,00	58,93	60,86	62,80	64,73	66,66	68,59	70,52	72,46	74,39	76,21	78,25	80,18	82,12
Festivos	59,52	61,68	63,84	66,01	68,17	70,33	72,49	74,65	76,82	78,98	81,14	83,30	85,46	87,63	89,79	91,97

Segunda categoría:

Laborables	51,77	53,61	55,45	57,29	59,13	60,97	62,81	64,65	66,49	68,33	70,17	72,01	73,85	75,69	77,53	79,37
Festivos	57,98	60,05	62,12	64,19	66,26	68,33	70,40	72,47	74,54	76,61	78,68	80,75	82,82	84,89	86,96	89,03

Tercera categoría:

Laborables	50,39	52,15	53,91	55,67	57,43	59,19	60,95	62,70	64,46	66,22	67,98	69,74	71,50	73,26	75,02	76,67
Festivos	56,43	58,40	60,38	62,36	64,34	66,22	68,29	70,27	72,25	74,23	76,21	78,18	80,16	82,14	84,12	86,10

IV. SUBALTERNOS**Primera categoría:**

Laborables	50,10	51,81	53,54	55,24	56,95	58,67	60,38	62,10	63,81	65,52	67,24	68,95	70,66	72,38	74,09	75,80
Festivos	56,12	58,04	59,96	61,88	63,80	65,72	67,64	69,56	71,48	73,40	75,32	77,24	79,15	81,07	83,00	84,92

Segunda categoría:

Laborables	48,01	49,61	51,20	52,80	54,40	56,00	57,60	59,20	60,80	62,39	63,99	65,59	67,19	68,79	70,39	71,92
Festivos	53,77	55,55	57,33	59,12	60,90	62,68	64,48	66,24	68,03	69,81	71,59	73,38	75,16	76,94	78,72	80,51

Tercera categoría:

Laborables	47,13	48,67	50,22	51,76	53,30	54,84	56,38	57,92	59,46	61,00	62,54	64,08	65,63	67,17	68,71	70,03
Festivos	52,78	54,51	56,23	57,95	59,68	61,41	63,13	64,86	66,58	68,31	70,03	71,76	73,48	75,21	76,93	78,66

Cuarta categoría:

Laborables	46,19	47,67	49,16	50,64	52,12	53,61	55,09	56,58	58,06	59,54	61,03	62,51	63,99	65,43	66,86	68,44
Festivos	51,75	53,40	55,06	56,71	58,37	60,03	61,68	63,34	64,99	66,65	68,31	69,96	71,62	73,27	74,93	76,59

Quinta categoría:

Laborables	45,26	46,69	48,11	49,54	50,96	52,39	53,82	55,24	56,67	58,09	59,51	60,95	62,37	63,80	65,22	66,65
Festivos	50,89	52,29	53,88	55,48	57,08	58,68	60,28	61,88	63,48	65,07	66,67	68,27	69,87	71,47	73,07	74,66

Sexta categoría:

Laborables	36,94	37,32	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Festivos	41,37	42,35	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Alumnos:

Laborables	19,12	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Festivos	21,42	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota.—En transporte de mercancías peligrosas, servicios del Golfo de Guinea y navegación por zonas insalubres y epidémicas se percibirá el incremento previsto en los artículos 112, 113 y 114, respectivamente, de esta Ordenanza.

ANEXO NUM. 6

Indemnizaciones

Las correspondientes a dietas quedan fijadas en la cuantía siguiente:

Dietas	Territorio nacional Ptas./día	En el extranjero Ptas./día
Inspectores de primera clase	650	1.235
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase	520	1.085
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera y alumnos	455	942
Maostranza	325	747
Subalternos	260	630

ANEXO NUM. 7

Queda suprimido.

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se aprueban las modificaciones de determinados artículos de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

Hustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de algunos preceptos de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, oídos los Asesores de las Uniones de Empresarios, y de Técnicos y Trabajadores de los Sindicatos de la Construcción, y de Vidrio y Cerámica convocados al efecto, de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones de los artículos que en el mismo se señala de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para interpretar y aplicar la citada Ordenanza de Trabajo, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto del corriente año, excepto el nuevo sistema de horas semanales de trabajo, a que se refiere la nueva redacción del artículo 84 de la Ordenanza, que entrará en vigor el 1 de octubre de 1973.

Art. 4.º Disponer la inserción de la presente Orden y del texto de modificación de diversos artículos de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES DE VARIOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION, VIDRIO Y CERAMICA, DE 28 DE AGOSTO DE 1970

Se introducen en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, las modificaciones de los artículos de la misma que, respectivamente, se citan a continuación, y que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 40. *Contrato para trabajos eventuales.*—En la Construcción y Obras Públicas son contratos eventuales los que se conciertan para la prestación de servicios esporádicos y excepcionales, de duración no superior a quince días de trabajo. Transcurridos dichos quince días, se transformará automáticamente el contrato eventual en contrato para trabajo fijo en obra determinada, con efectos jurídicos desde el primer día de

la prestación de los servicios y con la obligación por parte del empresario de formalizar dicho contrato por escrito, según lo que se previene en el artículo 42, párrafo segundo de la Ordenanza.

En las demás actividades comprendidas en esta Ordenanza son contratos eventuales los que se refieren a la ejecución de trabajos que, en razón de su naturaleza, no sean de carácter permanente en la Empresa, y su duración se establece por un plazo no superior a noventa días. Tendrán en las actividades a que este párrafo se refiere el mismo carácter los que por el citado plazo de noventa días, susceptible de una prórroga de igual duración, se concierten para la realización de obras o servicios que respondan a pedidos o encargos manifiestamente excepcionales dentro del proceso habitual y normal de la Empresa.

Estos contratos para trabajos eventuales se consignarán por escrito, con los requisitos establecidos en el capítulo II de la Ley de Contrato de Trabajo, y serán visados por la Organización Sindical.

Su formalización habrá de efectuarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de comienzo de la prestación del trabajo.»

El artículo 42 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 42. *Contrato para trabajo fijo en obra determinada.*

Los contratos para trabajo fijo en obra determinada son exclusivos de la Construcción y Obras Públicas y tienen por objeto la realización de una obra o de un servicio determinados.

Este contrato se realizará siempre por escrito y será visado por el Sindicato.»

El artículo 44 tendrá la redacción siguiente:

«Artículo 44. *Ceses e indemnizaciones.*—En relación con los contratos según el carácter adquirido por los trabajadores en razón de permanencia y funciones al servicio de la Empresa, los ceses se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) Durante el periodo de prueba, que se detalla en el artículo 60 de esta Ordenanza, las Empresas podrán prescindir de los servicios de toda clase del personal en el momento en que lo consideren oportuno, si no posee o no se adapta a las condiciones necesarias para su función, sin indemnización alguna.

b) Durante el contrato eventual, al que se refiere el artículo 40 de esta Ordenanza, tanto la Empresa como los trabajadores podrán rescindirle en cualquier momento, sin indemnización alguna y sin exigibilidad de preaviso.

c) El personal fijo de obra cesará cuando termine los trabajos de su especialidad en la obra en que viniera prestando sus servicios. El cese deberá ser comunicado por la Empresa con aviso previo de una semana, tanto a los trabajadores como al Sindicato de la Construcción, a fin de que éste posea conocimiento y elementos de juicio para atender reclamaciones que pudieran presentarse en cuanto a la realidad de terminación de las labores correspondientes a la especialidad y oficio de los trabajadores, y proponer, en su caso, a la autoridad laboral competente la adopción de las medidas necesarias.

Cuando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra o especialidad para las que fue admitido, por faltas cometidas en el trabajo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Tanto el preaviso de una semana como las indemnizaciones que se señalan en el párrafo siguiente, sólo se fijan para aquellos trabajadores cuyo cese se produzca a la terminación de la obra o especialidad para la que fueron contratados, y no para los que se hubieran despedido voluntaria y unilateralmente en otro momento de la realización de la obra de que se trate.

Las indemnizaciones que se establecen para estos trabajadores consistirán en el 4,5 por 100 sobre el salario devengado en jornada ordinaria durante el tiempo de prestación de sus servicios, incluyendo días efectivos de trabajo, domingos, festivos y vacaciones anuales retribuidas.

d) En los casos de construcción de larga duración, el personal fijo de obra con más de dos años al servicio de la Empresa y en la misma obra tendrá opción, al terminar ésta, entre pasar con carácter definitivo como fijo de plantilla a otras obras de la Empresa, si existieran en la misma o distinta localidad y si hubiera plaza en ellas, correspondiéndole, en su caso, los beneficios establecidos para desplazamientos, o bien dar por terminado su contrato, con las indemnizaciones señaladas para los fijos de obra en el apartado c) de este artículo.

La Empresa fijará las obras donde exista plaza, y el trabajador ejercerá el derecho de su opción, siendo resueltos los casos de duda por las Delegaciones de Trabajo.